



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 88/2023

EXP. N.º 01160-2022-PHC/TC

CUSCO

FELICIANO PACOCHA ENCALADA,
representado por MARCELINA
ORCCOSUPA AFÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de febrero de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Amoretti Pachas abogado de doña Marcelina Orccosupa Afán contra la resolución de fecha 25 de febrero de 2022¹, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de setiembre de 2021, doña Marcelina Orccosupa Afán interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Feliciano Pacocha Encalada y la dirige contra: a) Uriel Balladares Aparicio, Pedro Álvarez Dueñas y Elcira Farfán Quispe, jueces superiores de la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco; y b) Mery Luz Supa Miranda, jueza del Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Anta². Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia, el derecho a probar y de defensa.

Se solicita la nulidad de: i) la sentencia condenatoria, Resolución 26, de fecha 10 de octubre de 2016, que condenó a don Feliciano Pacocha Encalada como presunto autor de los delitos de colusión y negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo a once años de pena privativa de la libertad, en agravio del Estado y de la Municipalidad Distrital de Zurite (f. 13); y ii) la sentencia de vista, Resolución 38, de fecha 30 de enero de 2017 (f. 46), que confirmó la precitada condena (expedientes 0011-2012-29-1004-JR-PE-01 / 00309-2016-0-1001-SP-PE-01). Consecuentemente, solicita que se lleve a cabo un nuevo juicio oral y se disponga la actuación de pruebas que no se actuaron oportunamente en el juzgamiento y las que se consideren pertinentes para el mejor esclarecimiento de los hechos.

¹ Foja 290

² Foja 1



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 88/2023

EXP. N.º 01160-2022-PHC/TC

CUSCO

FELICIANO PACOCHA ENCALADA,
representado por MARCELINA
ORCCOSUPA AFÁN

La recurrente refiere que existe una evidente incongruencia en la sentencia condenatoria, pues, por un lado, se señala que la obra en la que intervino el favorecido en su calidad de alcalde no estaba sujeta a un periodo de emergencia y, por otro, admite que en la comunidad campesina beneficiaria de la obra colapsaron algunas viviendas y que hubo un aluvión. En ese sentido, ante un desastre como se menciona, los primeros servicios afectados son la luz y el sistema de agua y, en todo caso, debió solicitarse a Indeci un pronunciamiento al respecto.

Señala también que: a) no se ha tomado en cuenta que el favorecido procedió a firmar el contrato de obra como consecuencia del acuerdo de concejo municipal, por lo que no fue una decisión unilateral; y b) tampoco se hace mención que la prórroga del estado de emergencia en la provincia de Anta fue una decisión del gobierno central y no del favorecido.

Manifiesta, además, que la sentencia de vista no fundamenta ni se pronuncia respecto del cuestionamiento que realizó a la condena emitida por el juzgado unipersonal. En ese sentido, la sentencia indica que no hubo desastre natural que afectara el servicio de agua potable, algo que resulta ilógico ya que cuando hay aluviones lo primero que se daña es el servicio de agua de acuerdo con las máximas de experiencia y a la lógica y no puede justificar lo injustificable.

Expresa que las resoluciones judiciales concluyen que hubo irregularidades en la contratación y ejecución de la obra. Sin embargo, contradictoriamente indican que la absolución del contratista está arreglada a ley, ya que el delito de colusión se configura con el concierto entre dos partes, pues no puede existir un acuerdo subrepticio de una sola parte.

Finalmente, señala que una vez dictada la sentencia de primera instancia, consiguió algunas pruebas para demostrar la inocencia del favorecido. No obstante, a pesar de haber sido ofrecidas, fueron declaradas improcedentes por extemporáneas y, tal como se ha señalado en diversas ejecutorias dictadas por las salas penales de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional, aquellas no pueden ser rechazadas cuando se trata de probar la inocencia del procesado, por lo que se debe dejar de lado los formalismos.

El Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco de la Corte Superior de Justicia de Cusco, con fecha 11 de octubre de 2021³, declaró

³ Foja 149



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 88/2023

EXP. N.º 01160-2022-PHC/TC

CUSCO

FELICIANO PACOCHA ENCALADA,
representado por MARCELINA
ORCCOSUPA AFÁN

improcedente *in limine* la demanda por considerar que lo que pretende la demandante a través del proceso constitucional es variar las decisiones emitidas por la Sala Penal y por el juzgado.

En ese sentido, el órgano jurisdiccional refiere que las decisiones cuestionadas fueron analizadas dentro del proceso ordinario con las debidas garantías de un proceso, por lo que mal haría el operador constitucional de inmiscuirse en el ámbito que la ley tiene reservado para los jueces de la justicia ordinaria. Admitir lo contrario importaría que de pronto los procesos constitucionales se conviertan en una instancia más de la justicia común y prácticamente revise todas y cada una de las decisiones de un juzgado ordinario, lo cual resulta inadmisibile.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersona al proceso⁴.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco declaró nula la resolución precitada y ordenó que, previa admisión a trámite de esta y la realización de los demás actos procesales que correspondan, se emita la decisión final de la instancia pertinente⁵.

Mediante Resolución 7, de fecha 20 de diciembre de 2021, el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Cusco dispone admitir a trámite la demanda⁶.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda y solicita que sea declarada improcedente⁷ de conformidad con lo previsto en el artículo 7, numeral 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

El Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco de la Corte Superior de Justicia de Cusco, con fecha 11 de octubre de 2021⁸, declaró improcedente la demanda. Las razones que sustentan la decisión son las siguientes: i) cada una de las afirmaciones que realiza la jueza penal de primera instancia como la Sala Penal de Apelaciones se sustentan en pruebas actuadas

⁴ Foja 170

⁵ Foja 183

⁶ Foja 192

⁷ Foja 200

⁸ Foja 234



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 88/2023

EXP. N.º 01160-2022-PHC/TC

CUSCO

FELICIANO PACOCHA ENCALADA,
representado por MARCELINA
ORCCOSUPA AFÁN

en el juicio oral, sin que se observen incongruencias internas al momento de construir cada premisa fáctica; ii) los cuestionamientos de la demandante ya fueron debatidos y resueltos conforme se desprende del fundamento I) de la sentencia condenatoria, donde en los literales a), b) y c) se desestimó cada uno de los argumentos vertidos por la defensa; iii) en relación con la presunta violación del derecho a la prueba, se advierte que la Sala Superior con la Resolución 35, de fecha 3 de enero de 2017, declaró improcedente el ofrecimiento de diversos medios probatorios por extemporáneos.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por similares fundamentos⁹.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas: i) la sentencia condenatoria, Resolución 26, de fecha 10 de octubre de 2016, que condenó a don Feliciano Pacocha Encalada como presunto autor de los delitos de colusión y negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo a once años de pena privativa de la libertad; y ii) la sentencia de vista, Resolución 38, de fecha 30 de enero de 2017, que confirmó la precitada condena¹⁰.
2. Consecuentemente, solicita que se lleve a cabo un nuevo juicio oral y se disponga la actuación de pruebas que no se llevaron a cabo en el juzgamiento y las que se consideren pertinentes para el mejor esclarecimiento de los hechos.
3. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia, el derecho a probar y de defensa.

Análisis del caso en concreto

4. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier

⁹ Foja 290

¹⁰ Cfr. los expedientes 0011-2012-29-1004-JR-PE-01 / 00309-2016-0-1001-SP-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 88/2023

EXP. N.º 01160-2022-PHC/TC

CUSCO

FELICIANO PACOCHA ENCALADA,
representado por MARCELINA
ORCCOSUPA AFÁN

reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

5. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.
6. En el caso de autos, si bien la demandante denuncia la afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en puridad, pretende el reexamen de lo resuelto en sede ordinaria. En efecto, la recurrente cuestiona aspectos como: i) que existe una evidente incongruencia en la sentencia condenatoria, pues, por un lado, se señala que la obra en la que intervino el favorecido en su calidad de alcalde no estaba sujeta a un periodo de emergencia y, por otro, admite que en la comunidad campesina beneficiaria de la obra colapsaron algunas viviendas y que hubo un aluvión, por ello, ante un desastre como se menciona, los primeros servicios que son afectados son la luz y el sistema de agua y, en todo caso, debió solicitarse a Indeci un pronunciamiento al respecto; ii) que no se ha tomado en cuenta que el favorecido procedió a firmar el contrato de obra como consecuencia del acuerdo de concejo municipal y que no fue a partir de una decisión unilateral, sino producto de las competencias del concejo y que tampoco se hace mención que la prórroga del estado de emergencia en la provincia de Anta fue una decisión del gobierno central y no del favorecido; iii) que la sentencia de vista no fundamenta ni se pronuncia respecto al cuestionamiento a la sentencia dictada por el juzgado unipersonal, pues, no puede resultar válidamente suficiente para condenarlo cuando sostiene que no hubo desastre natural que afectara el servicio de agua potable, algo que resulta ilógico, ya que cuando hay aluviones, lo primero que se daña es el servicio de agua de acuerdo con las máximas de experiencia y a la lógica y no puede justificar lo injustificable; y iv) que las resoluciones judiciales concluyen que hubo irregularidades en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 88/2023

EXP. N.º 01160-2022-PHC/TC

CUSCO

FELICIANO PACOCHA ENCALADA,
representado por MARCELINA
ORCCOSUPA AFÁN

contratación y ejecución de obra, sin embargo, señalan que la absolución del contratista está arreglada a ley, ya que en el delito de colusión se configura con el concierto entre dos partes, pues no puede existir un pacto subrepticio de una sola parte.

7. En síntesis, se cuestionan elementos tales como la valoración de las pruebas y su suficiencia, así como el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto. No obstante, dichos cuestionamientos resultan manifiestamente incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos que le corresponde dilucidar a la justicia ordinaria tal y como ha sido realizado a través de las resoluciones cuestionadas.
8. Por consiguiente, dado que la reclamación de la recurrente, en este extremo, no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
9. De otro lado, la recurrente señala que una vez dictada la sentencia de primera instancia consiguió algunas pruebas para demostrar la inocencia del favorecido; no obstante haber sido ofrecidos en segunda instancia, fueron declaradas improcedentes por extemporáneas y, tal como se ha señalado en diversas ejecutorias dictadas por las salas penales de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional, aquellas no pueden ser rechazadas cuando se trata de probar la inocencia del procesado, debiéndose dejar de lado los formalismos innecesarios. Ahora bien, ya que el ofrecimiento de pruebas fue rechazado por resolución judicial, el análisis de la presunta violación del derecho a la prueba se determinará de acuerdo con el contenido de la citada resolución judicial y en relación con el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
10. Este Tribunal, en la sentencia recaída en el Expediente 010-2002-A1/TC, señaló que el derecho a la prueba forma parte de manera implícita del derecho de tutela procesal efectiva; en la medida en que los justiciables están facultados para presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. En tal sentido, este Tribunal ha delimitado el contenido del derecho a la prueba:

[...] Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 88/2023

EXP. N.º 01160-2022-PHC/TC

CUSCO

FELICIANO PACOCHA ENCALADA,
representado por MARCELINA
ORCCOSUPA AFÁN

adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado [Expediente 6712-2005-HC/TC, fundamento 15).

11. También se señaló en la sentencia recaída en el Expediente 04831-2005-PHC/TC que una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos. Sin embargo, como todo derecho fundamental, el derecho a la prueba también está sujeto a restricciones o limitaciones, derivadas tanto de la necesidad de que sean armonizados con otros derechos o bienes constitucionales, es decir, por sus límites extrínsecos y de acuerdo a su propia naturaleza, que configuran sus límites intrínsecos¹¹.
12. Ahora bien, en autos obra la Resolución 35, de fecha 3 de enero de 2017¹², a través de la cual la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco declaró inadmisibles por extemporáneas las pruebas documentales ofrecidas por la defensa técnica del imputado. En ella se observa que básicamente dicho rechazo se debió a que fueron presentados en la etapa intermedia o al inicio de la audiencia de juzgamiento de primera instancia y pese a que la defensa técnica afirmó que no tenía conocimiento de la existencia de dichas pruebas antes de la condena, no logró demostrar su alegación a través de documento alguno. Además, como se advierte de lo antes señalado, así como de la resolución de rechazo de pruebas, la Sala Superior cumplió con explicar las razones de hecho y de derecho que fundamentaron su decisión. Por tanto, este extremo de la demanda debe ser declarado infundado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* respecto de

¹¹ Fundamentos 4 al 9

¹² Foja 64



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 88/2023

EXP. N.º 01160-2022-PHC/TC

CUSCO

FELICIANO PACOCHA ENCALADA,
representado por MARCELINA
ORCCOSUPA AFÁN

lo señalado en los fundamentos 4 a 8 *supra*.

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda, en el extremo de la violación del derecho a la prueba en relación con el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH**

PONENTE PACHECO ZERGA